

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	36 pesetas
Semestre	110 —
Año	388 —
Ayuntamientos de la Provincia.	
año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Domiciliación fiscal de Empresas

La ausencia en el Código de Comercio de preceptos relativos al domicilio de las Sociedades que el mismo regula, se ha prestado, en el orden fiscal, a que algunas Empresas, utilizando esa amplia libertad que aquella falta de preceptos significa, hayan efectuado constantes cambios de domicilio, entorpeciendo la actuación del Fisco y obstaculizando la formación de un censo adecuado de las Empresas sujetas a tributar por la Tarifa tercera de Utilidades.

Si bien dicha libertad de elección del domicilio social quedó, en cierto aspecto, atenuada en cuanto a las Sociedades Anónimas, por lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1951, al establecer que las Sociedades de nacionalidad española tendrán su domicilio dentro del territorio español y en el lugar en que se halle establecida su representación

legal o en donde radique alguna de sus explotaciones o ejerza alguna de las actividades propias de su objeto, no se estimó que con ello se resolvía el indicado problema, por lo que se trató de hacerlo, siquiera en un aspecto parcial, mediante lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre inspección de los tributos, que autoriza al Ministro de Hacienda para ordenar la actuación inspectora indistintamente en el lugar donde el contribuyente tenga su domicilio o en los que se verifique total o parcialmente la actividad de la Empresa, prevención ésta que para aquellas contribuciones que, como la citada, se hacen efectivas tomando por base la contabilidad de la Empresa, implica para ésta la obligación de poner a disposición de los agentes del Fisco, en el lugar en que se ordene efectuar la inspección, los antecedentes contables necesarios.

El ejercicio frecuente de esta facultad pudiera perjudicar a las Empresas al colocarlas en una situación de incertidumbre respecto del lugar en que ha de ser practicada la inspección de los tributos; y como la indicada previsión va dirigida solamente contra los manejos del contribu-

yente defraudador, parece oportuno arbitrar un sistema que, no causando perturbación a las Empresas, permita al Fisco prevenir la evasión y tener en todo momento el aludido censo de Empresas contribuyentes, tan necesario para la buena organización de los servicios administrativos.

Siguiendo la orientación que marca el artículo 5.º citado de la Ley de 1951, se estima que pueden armonizarse los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes mediante una regulación que, respetando la actual situación de hecho y sin merma para el tuturo de la libertad de las Empresas para la elección de su domicilio, dentro siempre de las normas legales aplicables, pueda impedir simulaciones o ficciones de domicilio y cambios arbitrarios de éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En cada Administración de Rentas Públicas se procederá a la formación de un índice de las Empresas comprendidas en la disposición primera de la Tarifa tercera de Utilidades, en el que se destinará un apartado para cada una de las

clases que se establecen en la citada disposición.

En dicho Índice, y formando el correspondiente apartado, se integrará el actual de Empresas individuales, que, por lo que a estas Empresas se refiere, continuará rigiéndose por las disposiciones que particularmente lo regulan.

Art. 2.º En el Índice de Empresas a que se refiere el artículo anterior se incluirán:

Primero. Las Empresas que actualmente figuren registradas en la respectiva Administración de Rentas Públicas como contribuyentes por la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades.

Segundo. Las que en lo sucesivo proceda incluir en virtud de lo dispuesto en los artículos siguientes de este Decreto.

Art. 3.º Las Empresas que en lo sucesivo se establezcan o constituyan deberán presentar un parte de alta en el Índice. Este parte, ajustado al modelo que apruebe el Ministerio de Hacienda, se presentará—a elección de la Empresa— en la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que tenga su domicilio social, si en ella está efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, o de la provincia en que radiquen éstos o desarrolle su actividad principal.

El referido parte de alta se presentará dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que dichas Empresas hubiesen quedado legalmente constituidas.

Art. 4.º Cuando la Administración, en virtud de actos de gestión o como consecuencia de actuaciones investigadoras, tenga conocimiento de la existencia de Empresas radicantes en la provincia y no inscritas en el Índice, acordará su inclusión.

Antes de dictar el acuerdo requerirá a la Empresa interesada para que en un plazo de quince días formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Contra la resolución que dicte la Administración de Rentas Públicas podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en el plazo de quince días.

Art. 5.º Las Empresas inscritas en el Índice podrán solicitar de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas variar su domicilio fiscal y consiguiente inscrip-

ción en el Índice, justificando que en la provincia donde pretendan domiciliarse de nuevo desarrollan la mayor parte de sus negocios o tienen centralizada la dirección efectiva de los mismos y su gestión administrativa.

Art. 6.º Cuando se demuestre que en la provincia en que aparezca inscrita una Empresa ésta no tiene establecimientos comerciales o industriales ni en ella está centralizada de modo efectivo la gestión de sus negocios, la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas podrá acordar que sea inscrita en aquella provincia donde dichos negocios o actividades realmente se desenvuelvan o efectúen.

Antes de dictar acuerdo requerirá a la Empresa para que en el plazo de quince días pueda hacer las alegaciones que estime convenientes a su derecho.

Art. 7.º La baja en el Índice provincial de Empresas, con la excepción de las individuales, para las que, según establece el artículo primero, serán de aplicación sus particulares preceptos, sólo tendrá lugar:

a) Por extinción de la entidad o Empresa inscrita.

b) Por variación de su domicilio fiscal, en los casos que así proceda conforme a lo que se establece en el presente Decreto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de enero de 1954.—Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

(Del "B. O. del E." núm. 53, de fecha 22-2-1954).

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

Reajustando las tarifas de ferrocarriles con motivo de las modificaciones en la Reglamentación de Trabajo de la R. E. N. F. E.

Autorizadas por Orden del Ministerio de Trabajo, aprobada en Consejo de Ministros del día 5 del corriente mes de febrero, modificaciones en la Reglamentación de Traba-

jo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que determinan mejoras en las remuneraciones del personal, es indispensable compensar el aumento de gastos que representa con un reajuste de sus tarifas que permitirá mantener la explotación del ferrocarril en una tónica de creciente eficacia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir del día primero de marzo próximo se autoriza el reajuste de las tarifas vigentes en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, elevando sus precios en la siguiente proporción: Viajeros, 10 %. Mercancías, 20 %, tanto en grande como en pequeña velocidad, con las excepciones que se determinan en el siguiente artículo.

Art. 2.º Quedan excluidas de esta elevación las mercancías que a continuación se detallan: aceites comestibles, cereales panificables (centeno y trigo), harinas de cereales panificables (centeno y trigo), leche fresca transportada en estado líquido con su densidad natural, pescado fresco y patatas.

Aumentarán sus precios tan sólo en un 10 por 100 los transportes de antracita cargada en bocamina y carbón vegetal.

Los precios de los servicios comprendidos en el epígrafe "Gastos accesorios" se elevarán al doble de sus percepciones actuales, salvo los almacenajes y paralizaciones, que no experimentarán alteración alguna.

Art. 3.º Por el Ministerio de Obras Públicas se fijarán los recargos porcentuales que han de sustituir a los que actualmente afectan los precios matrices de las tarifas vigentes en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de las que en lo sucesivo establezca, para que las elevaciones efectivas se correspondan con las fijadas en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 12 de febrero de 1954.—Francisco Franco. — El Ministro de Obras Públicas, Fernando Suárez de Tangil y Angulo.

(Del "B. O. del E." núm. 53, de fecha 22-2-1954).

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Aprobando el plan general de colonización de la zona dominada por la primera parte del Canal de las Bárdenas, desde el pantano de Yesa hasta el río de Arba de Luesia (Navarra y Zaragoza).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo 4.º de la Ley de 21 de abril de 1949, el Plan General de Colonización de la zona dominada por la primera parte del Canal de las Bárdenas, desde el pantano de Yesa hasta el río Arba de Luesia, declarada de alto interés nacional por Decreto de 19 de octubre de 1951.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la referida Ley de 21 de abril de 1949, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo 1.º. Queda aprobado el Plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al art. 4.º de la Ley de 21 de abril de 1949, para la colonización completa de la zona dominada por la primera parte del Canal de las Bárdenas, desde el pantano de Yesa hasta el río Arba de Luesia, declarada de alto interés nacional por Decreto de 19 de octubre de 1951.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I.—Delimitación de la zona y división de la misma en subzonas

La zona dominada por la primera parte del Canal de las Bárdenas, con una superficie total de 67.200 hectáreas, se integra por la agrupación de las extensiones de terrenos que a continuación se describen:

I. Limitados por el Canal de las Bárdenas, barranco de San Blas, río Aragón, barranco de Pontanón y curva de nivel con la cota del canal a la salida del túnel de Javier, en el término de Sangüesa, en el tramo comprendido entre este punto y el barranco del Pontanón. La superficie de esta agrupación es de 3.392 hectáreas.

II. Limitados por el canal de las Bárdenas, río Arba de Luesia, límite occidental de la finca "El Saso", del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, acequia de Remolinos, río Arba de Luesia, río Arba, canal de Tauste, barranco de San Jorge, acequia principal número 2, acequia principal número 1, río Aragón, regadíos antiguos de Mélida y de Carcastillo, barranco de Artal y curva del nivel con la cota del canal a la salida del túnel de Cáseda en el tramo comprendido entre este punto y el barranco de Artal. La superficie de esta agrupación es de 63.808 hectáreas.

Subsistirá, no obstante, la delimitación que establece el artículo 1.º del Decreto de 19 de octubre de 1951, al objeto de la declaración de utilidad pública de las obras que hubieran de realizarse en las superficies excluidas en la nueva delimitación y que sean necesarias para la colonización de la zona.

Por sus características climatológicas diferenciales, y a los efectos de fijación de los precios de las tierras, la zona se subdivide en las cuatro subzonas siguientes:

Subzona primera. — Coincide con la primera agrupación de las indicadas al delimitar la zona, con superficie de 3.392 hectáreas.

Subzona segunda. — Constituida por la parte de la segunda agrupación, situada al Norte del canal derivador. Tiene una superficie de 23.965 hectáreas.

Subzona tercera. — Comprende parte de la segunda agrupación, limitada al Norte por el canal derivador y al Sur por el barranco de Val de Ganaderos, próximo a la línea de separación de los términos de Tauste y Ejea de los Caballeros. Su extensión es de 31.605 hectáreas.

Subzona cuarta. — Constituida por la parte de la segunda agrupación, situada al Sur del citado barranco

de Val de Ganaderos, con una superficie de 8.238 hectáreas.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras queda facultada para proponer la división de la zona en sectores de independencia hidráulica.

II.—Enumeración de las obras que afectan a los regadíos de la zona y de las integrantes del Plan General

A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio que afectan a los regadíos de la zona.—Las grandes obras hidráulicas, de la exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas, que afectan directamente a la zona regable declarada de alto interés nacional, son las siguientes:

a) Pantano de Yesa, en el río Aragón, en construcción avanzada.

b) Primera parte del canal de las Bárdenas, desde su origen en el pantano de Yesa hasta el río Arba de Luesia, también en avanzada construcción.

c) Canal derivador y acequias principales números 1 y 2, en estudio.

d) Redes de acequias y desagües principales definidas en el artículo 21 de la Ley de 21 de abril de 1949.

Ofrecen interés para la explotación en regadío y colonización de la zona, además del ferrocarril de vía estrecha de Gallur a Sádaba, las carreteras siguientes:

Carretera nacional número 121, de Tarazona a Francia, por Dancharinea. Carreteras comarcales: 124, de Ejea de los Caballeros a Tafalla, 125 (en construcción) de Tudela a Ardisa, y 127, de Gallur a Francia por Sangüesa. Carreteras locales: De Sangüesa a Javier, de Sangüesa a Peña, de Cáseda a Carcastillo, de Sádaba a Ayerbe y de Ejea a Luesia por Farasdués. Y camino de servicio del canal de las Bárdenas.

B) Obras para la puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 21 de abril de 1949, y conforme la clasificación que establezca el Plan Coordinado de Obras, los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales.—Del nuevo pueblo de Santa Engracia al de Sabinar, pasando por el de Sancho Abarca, con dos ramales de acceso a la carretera comarcal 127: el primero, para enlazar con el pueblo de Tauste, a través del puente sobre el río Arba existente, y el segundo, para unir al nuevo pueblo de Escorón, próximo a la estación del mismo nombre, atravesando el río Arba con un nuevo puente; de la comarcal 127 al nuevo pueblo de El Bayo, siguiendo aproximadamente el antiguo camino de Los Riberanos de Tudela; de unión de la comarcal 125, a la altura del nuevo pueblo de Valareña, con la comarcal 124, a la altura del nuevo pueblo de Alera, pasando por los nuevos pueblos de Pinsoro y Cubillar, con ramal de acceso al de Alera; de la comarcal 124 a la local de Cáseda a Carcastillo, pasando por los nuevos pueblos de Figarol y Saga, y camino de acceso al nuevo pueblo de Atalaya, desde la comarcal 124.

II. Estación del ferrocarril en la línea de Gallur a Sádaba, entre las estaciones de Ejea de los Caballeros y Sádaba, en el emplazamiento del nuevo pueblo de Bárdena del Caudillo.

III. Defensa de márgenes y protección contra las crecidas de los ríos Arba, Arba de Luesia, Arba de Biel y Arba de Riguel, y obras de rectificación y encauzamiento de los arroyos y barrancos que sirven de límite a los sectores hidráulicos que se establezcan, así como de los que atraviesen alguno de dichos sectores con extensas áreas de recepción de agua de lluvia.

IV. Abastecimiento de aguas potables, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación en los nuevos pueblos y núcleos a construir.

V. Construcción de edificios sociales (Administración, casa y almacén para la Hermandad de Labradores, iglesia y casa rectoral, escuelas y viviendas de Maestros, Consultorio y viviendas del Médico, etc.), en los nuevos pueblos a construir.

VI. Repoblaciones forestales en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos pueblos.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las "unidades tipo" en que han de subdividirse los terrenos útiles para el riego de la zona.

II. Obras de nivelación (planamiento y abancalamiento de terrenos).

III. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de los sectores.

c) Las obras de interés agrícola privado que, según el artículo 22 de la Ley de 21 de abril de 1949, serán ejecutadas por el Instituto o por los particulares, según proyecto que formulará o aprobará aquel Organismo, son las siguientes:

I. Regueras y azarbes dentro de las "unidades tipo" en que se dividan los terrenos de la zona.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros agrícolas en los nuevos pueblos, así como en las parcelas, cuando estas queden fuera del área de influencia de dichos pueblos.

III. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias, que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley, podrá el Instituto ejecutar por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

III.—Nuevos núcleos de población

La población que se instale en la zona será alojada en viviendas que, para atender a las necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la manera siguiente:

a) En torno y como ampliación de los pueblos de Sangüesa, Caseda, Carcastillo, Mélida y Caparros, de la provincia de Navarra, y de Sofuentes Castiliscar, Sádaba, Ejea y Tauste, de la provincia de Zaragoza.

b) Formando dentro de la zona los nuevos pueblos, con las denominaciones y emplazamientos que seguidamente se indican:

Saga.—En el término de Caseda, en las proximidades del kilómetro 23 de la carretera de Caseda a Carcastillo.

Figarol.—En el término de Carcastillo, en las proximidades del camino de las Vascongadas y de la Cañada Real, a una distancia de seis kilómetros de la población indicada.

Atalaya.—En el término de Traibuenas, en las proximidades del cruce del camino de Atalaya con el de Las Tres Mugas.

Alera.—En el término de Sádaba, en las proximidades del camino del Vedado por Gascán, a unos 6 kilómetros y medio de Sádaba, y a la derecha de la carretera comarcal 124, de Ejea de los Caballeros de Tafalla.

Cubilar.—En el término de Sádaba, a unos seis kilómetros y medio de esta población, en las proximidades del cruce del antiguo camino de Tudela a Sádaba con el barranco de Corraliaca.

Pinsoro.—En el término de Ejea de los Caballeros, en las inmediaciones del cruce del camino de la Cruceta con el barranco de la Valluerta.

El Bayo.—En el término de Ejea de los Caballeros, margen izquierda del río Riguel, en las proximidades de la Venta Guiral.

Bárdena del Caudillo.—En el término de Ejea de los Caballeros, a la derecha de la carretera comarcal de Gallur a Francia por Sangüesa, en las proximidades del kilómetro 40.

Valareña.—En el término de Ejea de los Caballeros, próximo al cruce del camino del Portillo con el arroyo de La Valareña.

Santa Anastasia.—En el término de Ejea de los Caballeros, a unos ocho kilómetros de esta población, en las inmediaciones de la carretera comarcal 125, de Tudela a Ardisa.

Sabinar.—En el término de Ejea de los Caballeros, próximo al cruce del camino de La Bárdena con el río Riguel.

Escorón.—En el término de Ejea de los Caballeros, margen izquierda del río Arba, próximo a la estación de Escorón, del ferrocarril de Sádaba a Gallur.

Sancho Abarca.—En el término de Tauste, a unos siete kilómetros de esta población, sobre el camino a la Calcina.

Santa Engracia.—En el término de Tauste, a unos siete kilómetros de esta población sobre la Cabañera Real, que cruza de Este a Oeste el término.

c) Constituyendo pequeños núcleos satélites de los pueblos existentes y de los proyectados.

IV.—Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos, en secano, abonados a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Cereal primera.—Tierras de color pardo grisáceo o pardo, profundas, textura media, erosión nula, llanas o ligeramente inclinadas, con buena fertilidad, debido a la variable proporción de arena, limo y arcilla en el horizonte superior. Son tierras rancas, que suelen denominarse "tierras integrales".

Cereal segunda.—Tierras de color grisáceo o pardo-grisáceo, profundas, textura fuerte, erosión nula, arcillosas, llanas o ligeramente inclinadas. Son tierras rancas, "fuertes".

Cereal tercera.—Tierras de color marrón oscuro, pardo o rojizo, profundidad media, textura ligera, erosión moderada, arenosas, con mezcla a veces de gravilla y piedra de tamaño variable, inclinadas o ligeramente inclinadas. Son tierras que se denominan "compañeras", por la seguridad de cosechas en años secos.

Cereal cuarta.—Tierras de color pardo o rojizo, poco profundas, textura muy ligera, erosión moderada, arenosas, con gran cantidad de piedra, inclinadas o ligeramente inclinadas. Son tierras de "sasos".

Cereal quinta.—Tierras de color gris o pardo grisáceo, "saiitrosas", erosión moderadamente fuerte en general, profundas y fuertes, aunque también se presentan ligeras y sin fondo, inclinadas o ligeramente inclinadas.

Pastos.—Tierras con aprovechamiento exclusivo de pastos. Comprenden pedregales, barranqueras y salobrales.

V.—Unidades de explotación

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, determinada en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 21 de abril de 1949 y en el presente Decreto, pero ajustadas a la parcelación técnica de la zona.

En las tierras declaradas en exceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Ley, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad mecanizada, con superficie de treinta hectáreas.

Unidad de tipo medio, con superficie comprendida entre 7 y 10 hectáreas, según clases de tierras.

Huertos para obreros, con una extensión comprendida entre 0.25 y 0.50 hectáreas.

VI.—Unidades límites

A los efectos previstos en la Ley de 21 de abril de 1949, se establece como extensión de la unidad superior la de 120 hectáreas. La superficie de la unidad tipo será la que en cada clase de tierras se asigne a la unidad de tipo medio.

VII.—Normas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de zonas regables, la selección de los colonos que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendi-

dos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios y aparceros de tierras en la zona regable, siempre que no sean beneficiarios de superficie de reserva en la misma.

Segundo.—Propietarios modestos y colonos afectados por la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del pantano de Yesa y de las obras incluidas en este Plan, así como también por los trabajos forestales en la cuenca del citado pantano.

Tercero.—Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenezcan los terrenos regables y de los demás de las provincias de Navarra y Zaragoza en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

Cuarto.—Colonos o braceros radicantes en otras provincias de las que pueda convenir trasladar el exceso de población agrícola.

Quinto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos 9.º y 12.º de la Ley de 21 de abril de 1949.

Este orden de preferencia será llevado, en cuanto sea posible, de tal manera que los seleccionados en cada uno de los términos municipales a que pertenecen los terrenos de la zona se instalen en las tierras en exceso que se obtengan en los mismos, y, en general, los seleccionados de las provincias de Navarra y Zaragoza se instalen en las tierras en exceso de las respectivas provincias.

Parte de las tierras que se declaren en exceso, especialmente las que no queden incluidas en las zonas de influencia de los pueblos existentes y proyectados, podrán destinarse por el Instituto a la instalación de unidades mecanizadas, para su adjudicación preferente a los arrendatarios o aparceros de extensiones superiores a 120 hectáreas en la zona regable, que dispongan de la maquinaria y medios económicos necesarios para la conveniente explotación en regadío de dichas unidades.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de 21 de abril de 1949.

Según los datos del Plan general de colonización, y aplicando las normas de reserva de tierras que se proponen en otro lugar, se calculan en unas 24.000 hectáreas las tierras en exceso, en las que será posible instalar aproximadamente, unas 2.900 familias en unidades de explotación de tipo medio y 2.000 en huertos familiares.

CAPITULO SEGUNDO

Recursos hidráulicos

Artículo 2.º Cuántas circunstancias relativas a las grandes obras hidráulicas construidas y en construcción por el Ministerio de Obras Públicas puedan influir en la explotación en regadío de la zona serán dadas a conocer por dicho Ministerio al de Agricultura, al que corresponderá intervenir en el régimen de desembalse del pantano de Yesa, con la designación de un representante, que formará parte, con voz y voto, de la Junta correspondiente.

CAPITULO TERCERO

Intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo 3.º En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el art. 25 de la Ley de 21 de abril de 1949, las unidades reservadas a los propietarios deberán alcanzar, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de 14 de noviembre de 1952, una intensidad, definida por el índice de producción bruta vendible, que se fija, para la zona dominada por la primera parte del canal de las Bárdenas, en 25 quintales métricos de trigo por hectárea. Este índice se determinará por la relación que exista entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo, y el número que represente el de hectáreas útiles del predio.

(Continuará)

SECCION CUARTA

Núm. 1.384

Recaudación de Contribuciones

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de contribuciones de la Zona de Ateca, a que corresponde el pueblo de Ateca;

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución correspondientes al año 1945, se ha dictado con fecha 23 de febrero de 1954 la siguiente

“Providencia. — Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 22 de febrero de 1954, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan, y cuyo embargo se realizó por providencia de 21 de enero de 1947, se acuerda la celebración de la misma para el día 17 de marzo próximo, a las doce horas y en el local del Juzgado comarcal, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el señor Juez comarcal, y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público en el “Boletín Oficial” de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Ateca”.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

Nombre y apellidos de los deudores:

Pedro García Larraga: Una viña en “Casa Blanca”, de 48 áreas, equivalentes a una yugada. Linda: Norte, montes comunes; Sur, camino; Este, Baltasar Moreno, y Oeste, acequia. Valor para la subasta, 1.360 pesetas.

El mismo: Una viña en “Clavera”, de 96 áreas, equivalentes a 2 yugadas. Linda: Norte, senda; Sur, Pedro Blasco; Este, Jesús Blasco, y Oeste, Manuel Cristóbal. Valor para la subasta, 2.720 ptas.

El mismo: Una viña en “Monte”, de 44 áreas, equivalentes a 3 yugadas. Linda: Norte, Francisco Montero; Sur, José Campos; Este, Valero Campos, y Oeste, José Campos. Valor para la subasta, 5.280 ptas.

El mismo: Finca de cereales en el “Ocino”, de 48 áreas, equivalentes a

una yugada. Linda: Norte, Rudesindo Sánchez; Sur, Francisco Pérez; Este, Sebastián Sabroso, y Oeste, con Blas Cristóbal. Valor para la subasta, pesetas 560.

El mismo: Una finca de cereales en “Fuente del Villar”, de 24 áreas, equivalentes a media yugada. Linda: Norte, Pascual Sabroso; Sur, José Morte. Valor para la subasta, 140 pesetas.

El mismo: Una finca pastos en “Maigalindo”, de 48 áreas, equivalentes a una yugada. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, montes comunales. Valor para la subasta, 100 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que los rematantes deberán promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a Los rematantes vendrán obligados a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse los adjudicatarios a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Ateca, 23 de febrero de 1954. — El Recaudador, Federico Lázaro. — V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

* * *

Núm. 1.384

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de contribuciones de la Zona de Ateca, a que corresponde el pueblo de Villarroya de la Sierra;

Hago saber: Que en expediente que instruyo en esta oficina por débitos del impuesto de derechos reales y año de 1949 se ha dictado con fecha 23 de febrero la siguiente

“Providencia.—Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 22 de febrero de 1954, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan, y cuyo embargo se realizó por providencia de 10 de abril de 1950, se acuerda la celebración de la misma para el día 18 de marzo próximo, a las diez horas y en el Juzgado de paz, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el Sr. Juez de paz y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público en el “Boletín Oficial” de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Villarroya de la Sierra.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que desearan tomar

parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

Nombre y apellidos del deudor

Francisco Sevilla Blasco: Una viña en “Navarrando”, de 58 áreas. Linda: Norte, Guillermo Blasco; Sur, Lucio Gonzalo; Este, Lucio Gonzalo, y Oeste, Antonio Aranda. Valor para la subasta, 2.617'80 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que los rematantes deberán promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a Los rematantes vendrán obligados a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse los adjudicatarios a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Villarroya de la Sierra, 23 de febrero de 1954.—El Recaudador, Federico Lázaro.— V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

SECCION SEXTA

Núm. 1.360

AINZÓN

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se procederá a la subasta de cinco lotes de leña recia, procedente de los árboles cortados en las alamedas pertenecientes al Municipio.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 14 de marzo próximo y hora de las doce de la mañana.

La referida subasta se verificará por lotes separados, pudiendo presentar las proposiciones en pliego cerrado hasta el día 13 del referido mes, y hora de las veinte del mismo.

El tipo de cada lote, fianza, modelo de proposición y demás condiciones figuran en el pliego que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ainzón, 20 de febrero de 1954.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 1.087

BELCHITE

Haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 15, 20 y 27 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesiones extraordinarias celebradas los días 9 de enero último y 6 del actual, con asistencia de la mayoría legal exigida en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acordó por unanimidad señalar el recargo municipal del 25 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio; establecer un arbitrio municipal sobre la riqueza urbana del término, con tipo máximo de imposición del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible, y otro arbitrio municipal sobre la riqueza rústica, con tipo máximo del 8'96 por 100 sobre el líquido imponible, aprobando a su vez en la última sesión las Ordenanzas correspondientes a los expresados recargo y arbitrios.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 del referido cuerpo legal, se hace público por el presente que cuantos interesados se consideren perjudicados podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, las reclamaciones que consideren pertinentes contra los referidos acuerdos.

Belchite, 11 de febrero de 1954.—El Alcalde, A. Ariza.

Núm. 1.246

GALLUR

En este Ayuntamiento se instruye expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de D. Julio Cunchillos Cotoré, alzada por el mozo Tristán Cunchillos Sierra, como circunstancia justificativa de su derecho a la prórroga de primera clase que tiene solicitada.

Y en cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento para el reclutamiento y Reemplazo del Ejér-

cito, se publica el presente edicto para que quien tenga conocimiento de la residencia actual del citado ausente lo comunique a esta Alcaldía con la mayor urgencia.

El expresado D. Julio Cunchillos Cortés es hijo de D. Blas y de D.^a Pabla, cuenta 54 años de edad y desaparición de su domicilio en el mes de julio de 1936.

Gallur, 18 de febrero de 1954.—El Alcalde, Calixto Isasa.

Núm. 1.224
IBDES

D) Angel Peribáñez Cuenca, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ibdes, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que, como consecuencia de hallarse aprobado por la Corporación municipal el presupuesto municipal ordinario que habrá de regir durante el presente año 1954, en fecha 17 de diciembre último pasado, a tenor de lo dispuesto en la regla segunda de la circular de la Sección Provincial de Administración Local de esta provincia número 368, de fecha 18 de enero último pasado, se ha confeccionado y aprobado por este Ayuntamiento el estado de alteraciones que recoge las modificaciones al presupuesto de referencia, en la forma que impone la aplicación de la Ley de 3 de diciembre de 1953. El referido estado de alteraciones se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen y reclamar en la forma y términos que se determinan en las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dado en Ibdes a 18 de febrero de 1954.—El Alcalde, Angel Peribáñez.

Núm. 1.225
VILLAFELICHE

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de enero último con el "quórum" exigido en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, adoptó los acuerdos siguientes:

1.º Establecer los arbitrios municipales sobre las riquezas urbana, rústica y pecuaria de este término, a que se refieren los artículos 20 al 28, ambos inclusive, del Decreto de 18 de diciembre próximo pasado, fijando el 9'46 y el 8 por 100, respectivamente, como tipo de imposición sobre los líquidos imponibles, y aprobar simul-

táneamente las Ordenanzas fiscales para su exacción.

2.º Fijar un recargo ordinario del 20 por 100 sobre las cuotas al Tesoro en la contribución industrial y de comercio; y

3.º Aprobar las Ordenanzas fiscales para la exacción de la participación del 10 por 100 en el arbitrio sobre la riqueza provincial.

Tanto los anteriores acuerdos impositivos como las Ordenanzas fiscales quedan expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villafeliche, 18 de febrero de 1954
El Alcalde-Presidente, Juan Gómez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.239

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez en méritos del sumario número 16 de 1954, que se tramita en este Juzgado por el delito de hurto, se cita por medio de la presente al propietario de un carro que a mediados de diciembre último se hallaba parado en la ribera del Ebro y en las inmediaciones del Puente de Piedra, del que fué hurtado por el procesado, Enrique Sánchez Lecifena, un caldero de cobre y un cofinete con casquillos de bronce, el que comparecerá en el plazo de cinco días ante este Juzgado para prestar declaración y ofrecerle el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como se hace, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.243

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutorio de la causa 132 de 1949, sobre hurto, contra Juan Bitrián Redondo, cuyo

comicilio se desconoce, se le notifica que en sentencia dictada en la referida causa se le condenó a la pena de tres meses de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante la condena, y al pago de las costas procesales, así como a que abone al perjudicado, "Casino Mercantil de Zaragoza", la cantidad de 630 pesetas.

Por auto de 25 de enero de 1954 se indulta al penado de la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta.

Dado en Zaragoza a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario (ilegible).

Núm. 1.244

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutorio de la causa 291 de 1949, por hurto, contra Mariano Laguna Martínez, cuyo domicilio se desconoce, se le notifica que en sentencia dictada en la referida causa se le condenó a la pena de cinco meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante la condena, y al pago de las costas procesales, así como a que abone a la perjudicada, Mercedes Layús, la cantidad de 610 pesetas como indemnización de perjuicios.

Dado en Zaragoza a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario (ilegible).

Núm. 1.274

ATECA

Cédula de requerimiento

En virtud de la presente se requiere al penado Santiago Martínez García, hijo de Manuel y de Leocadia, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, natural y vecino de Agreda (Soria), y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, procesado en la causa que se siguió en este Juzgado con el número 76 de 1952 por el delito de hurto, a fin de que haga efectiva a los perjudicados Manuel Gregorio Marín y José Remacha Gregorio la cantidad de 13'55 pesetas a cada uno, y al otro perjudicado, Miguel Abad Lorente, la cantidad de 57'80 pesetas, a que como indemnización de perjuicios fué condenado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia de fecha 6 de julio de 1953, apercibiéndole que en caso contrario le parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ateca a diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de instrucción, José-Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario, Matiano Badesa.

Núm. 1.272

BORJA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 1.º del año en curso, sobre lesiones causadas al menor Matias Altimas Verés Torres, en término de Magallón, al ser arrollado por un vehículo el día 28 de diciembre del pasado año 1953, se cita por la presente a Victoria Torres Cuello, la que deberá ir acompañada del referido menor, a efectos de recibir declaración a la primera y ser reconocido por el Médico forense el segundo, debiendo de comparecer en el término de cinco días, contados a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Al propio tiempo, se le hace el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la primera.

Borja a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario judicial, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.220

JUZGADO NUM. 3

D. Emilio Miguel Martínez, Secretario del Juzgado municipal núm. 3 de los de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 692 de 1953, seguido por denuncia de los vigilantes nocturnos contra Francisco Garrido, Jesús Neira y otro, por el hecho de lesiones, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a 6 de febrero de 1954. El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas por lesiones,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Garrido Bravo, Jesús Neira Gabardo y Gerardo López Royo a la pena de cinco días de arresto a cada uno, como responsables o autores de la falta denunciada, y al pago de las costas de este juicio por partes iguales.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas". (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública. Doy fe.—Emilio Miguel. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a las partes, expido la presente cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal, en Zaragoza a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Emilio Miguel.

Núm. 1.220

JUZGADO NUM. 3

D. Emilio Miguel Martínez, Secretario del Juzgado municipal núm. 3 de los de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 683 de 1943, seguido por denuncia de Pascual Layed, contra Manuel Marín Roy, por el hecho de escándalo, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a 13 de febrero de 1954. El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio por escándalo,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Marín Roy a la pena de 10 pesetas de multa, como responsable o autor de la falta denunciada, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes y a Manuel Marín Roy, la pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas". (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública. Doy fe.—Emilio Miguel. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Manuel Marín Roy, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal, en Zaragoza a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Emilio Miguel.

Núm. 1.222

JUZGADO NUM. 3

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal titular del Juzgado número 3 de los de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se emplaza a los herederos de D. Manuel López, en ignorado paradero, para que en el improrrogable plazo de seis días contesten a la demanda de proceso de cognición, sobre resolución de contrato de arriendo, instada por D.ª Josefina García Manre-

sa, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, contra los mismos y otro; con los apercibimientos de que si no lo verifican seguirá el juicio adelante y en su rebeldía parándoles los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Avelino Vilas.—P. S. M.: El Secretario, Emilio Miguel.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.362

Hermanidad de Labradores y Ganaderos de Alpartir

Por la presente se convoca a Asamblea plenaria que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 28 de febrero, a las doce de la mañana, con el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.

2.º Estado de cuentas del ejercicio de 1953.

3.º Aprobación del presupuesto ordinario para 1954.

4.º Ruegos y preguntas.

De no concurrir mayoría, se celebrará la segunda convocatoria a las trece horas del mismo día.

Alpartir, 17 de febrero de 1954.—El Jefe de la Hermanidad, Pantalcón Gómez.

Núm. 1.402

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Lucena de Jalón

Por la presente se convoca a Asamblea plenaria que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 1.º de marzo próximo, a las doce de su mañana, con el siguiente orden del día.

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.

2.º Examen y aprobación de cuentas del ejercicio de 1953.

3.º Memoria reglamentaria

4.º Aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de 1954.

5.º Propositiones, ruegos y preguntas.

De no concurrir mayoría de miembros en primera convocatoria, se celebrará dicha Asamblea en segunda convocatoria, en el mismo día y local, a las trece horas.

Lucena de Jalón a 18 de febrero de 1954.—El Jefe de la Hermanidad, (ilegible).